

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

23 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2018-00053-01 proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL PAEZ CISNEROS contra MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

---

<sup>1</sup>Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
PROMOVIDO POR GABRIEL PAEZ CISNEROS CONTRA MARIA DE LOS REYES DITTA  
IMBRECHT.**

Victor Julio Perez Rodriguez <victorperezrodriguez39@gmail.com>

Mar 08/03/2022 17:02

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR PEREZ PEREZ RODRIGUEZ <victorperezrodriguez39@gmail.com>



6

Doctor  
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ  
Abogado Titulado  
Calle 6 No 6 – 26 Centro Chiriguana – Cesar  
Celular 3128814706 correo: victorperezrodriguez39@gmail.com

---

Doctor:

**JHON RUSBER NOREÑA BATANCUR**

Magistrado Ponente del honorable tribunal de distrito judicial de Valledupar

Sala Civil- Familia - Laboral

Valledupar

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL PAEZ CISNEROS CONTRA MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT.**

**RAD. 200178-31-05-001-2018 - 00053 - 01**

**VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Chiriguana – Cesar en la calle 6 No 6- 26 Centro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.268 de Chiriguana – Cesar, Abogado titulado con la tarjeta profesional No. 49.113. del C.S.J., Celular 3128814706, Correo Electrónico victorperezrodriguez39@gmail.com. En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del término legal descorro el traslado para presentar los alegatos que estimo pertinente dentro del proceso ordinario referenciado con base a las siguientes consideraciones:

Demostrado en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso ordinario de la referencia los elementos esenciales del contrato de trabajo entre mi poderdante y el empleador como son:

- a. **La actividad personal del trabajador**, es decir realizada por si mismo.
- b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador** respecto del empleador que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto el modo, tiempo o cantidad de trabajo.....
- c. **Un salario como retribución del servicio.**

En el caso que nos ocupa honorable magistrado, si dentro de la presente acción se demostraron los elementos esenciales que establece la ley en su artículo 23 del código sustantivo del trabajo como es posible que la señora juez laboral del circuito de Chiriguana Cesar, haya proferido un fallo absolviendo las pretensiones de la demanda, si analizamos minuciosamente el acta de conciliación No. 01 de fecha 23 de Enero de 2018, ante la inspección de trabajo y seguridad social de Chiriguana Cesar se dejó constancia por la misma demandada **MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT**



Doctor  
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ  
Abogado Titulado  
Calle 6 No. 6 – 26 Centro Chinguana – Cesar  
Celular 3128814706 correo: victorperezrodriguez39@gmail.com

---

quien esta es esposa del causante **JOSE OIDEN PEREZ BATISTA** que el demandante **GABRIEL PAEZ CISNEROS** trabajo con su difunto esposo durante quince (15) años continuos, el articulo 257 del código general del proceso establece el alcance probatorio: "**Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza**" el acervo probatorio no debe ser desbaratado o desvirtuado por la declaración del doctor **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ** a quien resulta menester debe correrse copia a investigar su conducta como inspector de trabajo al no haber elaborado las actas de conciliación atinente a los pagos que le declaren constarles, inexistencia de documentación que se toma inverosímil su declaración circunstancia de la última predicable de **LUIS ENRIQUE SALAZAR MARTINEZ** dada las esporadicidad de sus servicios testimoniado por mi poderdante **GABRIEL PAEZ CISNEROS**, pero sobre todo aplicable a la fantasiosa declaración de la señora **BAUDILIA DIAZ HERNANDEZ** contra la declaración dicha por la demandada, véase en el acta de conciliación. En efectos las declaraciones rendidas por los testigos del demandante **JOSE GREGORIO TABORDA FLOREZ, CARLOS FRAGOZO MARTINEZ y NAYIBE DITTA ESCOBAR** gozan todos y cada uno de ellos de presunción constitucional de buena fe, de moralidad y salud mental, no contradicha ni mucho menos desvirtuada probatoriamente demostrándose la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, sus extremos conforme se consigió en la demanda sus elementos especialmente la prestación continuada de servicios y la subordinación, así como la contraprestación económica en declaraciones clara, detalladas, coherentes contundentes y por consiguiente absolutamente creibles. Si en gracia de discusión se aceptara que los testigos de la contraparte surtieran declaraciones, que probatoriamente se asemeje al alcance de las aportadas por el demandante deberá constitucionalmente decidir el asunto conforme a la interpretación que resulte más favorable al trabajador, es decir accederse a sus pretensiones de acuerdo al articulo 53 de la Constitución Política de Colombia, principio de favorabilidad

Por otra parte honorable magistrado en el proceso de la referencia se encuentra pruebas en donde se acredita del tiempo de más de diez (10) años de trabajo continuo realizado por el demandante **GABRIEL PAEZ CISNEROS** por las declaraciones allegadas e ininterrumpidamente por la versión que hace la esposa sustituta del causante **JOSE OIDEN PEREZ BATISTA** en el acta de diligencia de conciliación ante la inspección de trabajo de fecha 23 de enero de 2018 y la circunstancia anotada atinente al hecho relativo del tiempo de edad del menor **GABRIEL PAEZ JIMENEZ** hijo del demandante **GABRIEL PAEZ CISNEROS**, que conforme a la historia clínica



7


Doctor  
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ  
Abogado Titulado  
Calle 6 No. 6 - 26 Centro Chiriguana - Cesar  
Celular 3128814706 correo: victorperezrodriguez39@gmail.com

---

como prueba documental que se encuentra en la presente acción, fue traído en vientre al nacer en el inmueble **FINCA SAN LÁZARO** hasta el Hospital San Andrés de Chiriguana Cesar que es demostrativo la relación laboral demandada de más de diez (10) años.

Por todo lo anteriormente expuesto y en aras de una recta y cumplida justicia me permito solicitarles a los honorables magistrados del tribunal se sirvan revocar en su integridad la providencia impugnada y en su lugar se disponga acceder a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por haberse probado suficientemente los supuestos facticos, no observarse irregularidad procesal que afecta la validez de las actuaciones surtidas y no haberse probado modo exceptivos algunos que enerve los efectos de la acción.

De los honorables magistrados, Atentamente

  
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 5013.268 de Chiriguana.  
T.P. 49113 del C.S.J.